

**Expte. N° 13-04502055-4**  
**"Murgo Adrian Luis c/ Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) s/ A.P.A."**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Antecedentes**

**i.- La demanda**

Adrián Luis Murgo interpone la presente acción procesal administrativa contra el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), a fin de solicitar la anulación total del Decreto N°1577 del Poder Ejecutivo en el expediente N° 2018-00091417-gdemza-mgtyj.

Relata que el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) le adjudica el 7 de abril de 2.017 un inmueble ubicado en Manzana D casa 8 Barrio Quinta Boedo del Departamento de Luján de Cuyo por el Sistema de Vivienda Social.

Agrega que al momento de la adjudicación el Sr. Murgo se encontraba en una difícil situación, el grupo familiar consta de cinco integrantes, su esposa cursaba un embarazo de alto riesgo y en mala situación económica. Indica que debido a las reiteradas internaciones de la Sra. Bazán Sabina el Sr. Murgo solicita un permiso de casero a cargo de su hermano Sr. José Luis Murgo a efectos de que no se usurpe el inmueble.

Refiere que el Instituto Provincial de la Vivienda deniega el permiso de case-ro solicitado de manera arbitraria, dado que el Directorio del IPV ha otorgado en otros casos este tipo de permisos en el mismo barrio.

Refiere que el Decreto N°868/77 artículo 27 dispone la excepción a fin de autorizar la transferencia previa Resolución del Director del Instituto Provincial de la Vivienda cuando el primitivo adjudicatario invoca distintas causales entre ellas razones de salud del adjudicatario directo y/o su grupo familiar y razones de crecimiento familiar. Agrega que se acreditaron en la instancia administrativa estas causas y pese a ello no se contó con la autorización.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 85/91 el Instituto Provincial de la Vivienda por intermedio de representante contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

A fs. 94/97 Fiscalía de Estado por intermedio de representante se presenta a fs. 94/97 en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal y manifiesta que en orden a la plataforma fáctica controvertida, adhiere a la contestación y defensa formulada por la demandada directa.

## **II- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal concuerda con la postura de la demandada, que se ve corroborada por los antecedentes de autos, encontrándose debidamente constatado que el accionante y su grupo familiar no ocupó el inmueble adjudicado cediendo el uso, sin autorización del IPV, ello en franca violación a lo dispuesto por el art. 26 inc. b) y d) del Decreto N° 868/77.

El mentado artículo prevé los casos en que el IPV puede dejar sin efecto una adjudicación por su sola voluntad unilateral, indicando como supuestos el inc. b) que el adjudicatario y su grupo familiar declarado no habite la vivienda en el plazo establecido en el contrato de Adjudicación y d) cuando ceda el uso de la vivienda sin la expresa autorización del Instituto Provincial de la Vivienda.

De lo expuesto surge que no hay actuar ilegítimo por parte de la Administración quien hizo estricta aplicación de las normas que regulan la conducta a seguir en el supuesto de no ocupación y cesión de uso de la vivienda sin autorización expresa del IPV.

Por otra parte el IPV tiene la obligación de recuperar las viviendas que no se encuentran habitadas por sus adjudicatarios de conformidad con las normas de las Leyes N° 6039, 6194, 6776 y 7706 y regularizar las que se encuentran en estado de ocupación irregular.

De allí que el acto impugnado, al desadjudicar la vivienda, se ajusta a lo establecido de manera reglada por el mencionado artículo 26, dándose el presupuesto lógico o causa que la sustenta y que prevé dicha norma, esto es, resultando en consecuencia, legítimo y conforme a derecho.

Expresa Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..." (GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", TI, VIII.19, [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)).

En el supuesto de autos, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptarse, no existiendo, por tanto, la

posibilidad de apartarse de la misma.

En suma la resolución que se pretende impugnar se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de los vicios señalados por el quejoso sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y fundada en el artículo 26 inc. b) y d) del Decreto N° 868/77.

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que V.E. debería desestimar la demanda conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 09 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General